

**Concepto 96 [000517]**  
**24-01-2025**  
**DIAN**

100208192 – 96

Bogotá, D.C.

**Tema:** Retención en la fuente.  
**Descriptor:** Retención en la fuente por dividendos.  
**Fuentes formales:** [Artículo 242-1](#) del Estatuto Tributario.  
Artículos 1.2.4.37 y 1.2.4.38 del DUR 1625 de 2016

Cordial saludo

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>1</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019<sup>2</sup>.

2. En el radicado de la referencia, la peticionaria consulta acerca del tratamiento que se debe dar a las retenciones practicadas a sociedades nacionales, por dividendos o participaciones provenientes de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando el beneficiario final pertenezca al régimen tributario especial del impuesto de renta y complementarios.

3. En relación con el tema objeto de consulta, tenemos que, el [artículo 242-1](#) del Estatuto Tributario contempla la obligación de practicar retención en la fuente por dividendos o participaciones obtenidas por sociedades nacionales en virtud de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, señalando, además, que tales retenciones serán trasladables al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior, como se expone a continuación:

“[Artículo 242-1](#). Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 12 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del [artículo 49](#) de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del

diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del [artículo 49](#) del Estatuto Tributario, estarán sujetos a la tarifa señalada en el [artículo 240](#) del Estatuto Tributario, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo 1o. La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior. (...) (énfasis propio)

4. Ahora bien, cuando las retenciones practicadas no sean trasladables al beneficiario final de los dividendos o participaciones, por cuanto este se trata de una entidad que pertenece al régimen tributario especial del impuesto sobre la renta, procede su reintegro, de acuerdo con lo señalado por el DUR 1625 de 2016 en su artículo 1.2.4.37, que reza:

“(...) Artículo 1.2.4.37. Reintegro de retenciones en la fuente practicadas no trasladables al beneficiario final de que trata el [artículo 242-1](#) del Estatuto Tributario. El reintegro de retenciones en la fuente practicadas en los términos del [artículo 242-1](#) del Estatuto Tributario, procederá cuando los beneficiarios finales que sean socios o accionistas sean:

1. No contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.
3. Persona natural debidamente registrada como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE de conformidad con el [artículo 911](#) del Estatuto Tributario. (...)

5. A su turno, el artículo 1.2.4.38. ibidem, señala el procedimiento que deben surtir las entidades del régimen tributario especial anteriormente señaladas, para obtener el reintegro de las retenciones practicadas, así:

“Artículo 1.2.4.38. Procedimiento para el reintegro de retenciones en la fuente practicadas y no trasladables al beneficiario final de que trata el [artículo 242-1](#) del Estatuto Tributario.

Las entidades que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, o las que pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 19](#) del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, o las personas naturales debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE de conformidad con el [artículo 911](#) del Estatuto Tributario, que tengan la calidad de beneficiario final, y que al momento del pago o abono en cuenta del dividendo o participación, les haya sido trasladada la retención en la fuente a que se refiere el [artículo 242-1](#) del Estatuto Tributario, para el reintegro de la retenciones en la fuente practicadas atenderán el siguiente procedimiento:

Por parte del beneficiario final:

1. El beneficiario final solicitará directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta el respectivo reintegro adjuntando el certificado de retención en la fuente, en los términos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1.2.4.7.10. de este Decreto.
2. El beneficiario final adjuntará los documentos que acrediten a las entidades de que trata el presente artículo como una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, contribuyente del régimen tributario especial o del régimen simple de tributación -SIMPLE.

Por su parte, la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente deberá reintegrar el monto de la retención en la fuente certificada al beneficiario final de que trata este artículo, y:

1. Verificará que el valor solicitado corresponda en todo o en parte, a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios practicada por concepto del dividendo y trasladada al beneficiario final.
2. Procederá a su reintegro y lo descontará de las retenciones en la fuente por declarar y consignar a su cargo en el respectivo período.
3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes hasta agotarlo.

Parágrafo 1. La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación fiscal, estos hechos económicos y conservar los correspondientes soportes que acrediten el reintegro de la retención en la fuente al beneficiario final, los cuales deberán estar a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo requiera.

Parágrafo 2. Los valores reintegrados al beneficiario final conforme con el procedimiento previsto en este artículo no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la

renta y complementarios.”

6. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

**INGRID CASTAÑEDA CEPEDA**

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**Notas al pie**

---

1. ↑ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
2. ↑ De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.